FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO O CREDITICIO (Boletín 7886-03)

SANTIAGO, 09 de marzo de 2012.-

Nº 470-359/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 2°

1) En el inciso segundo de la letra a), para suprimir la frase “incluyendo antecedentes sobre la aclaración o pago de la obligación respectiva, de haberlos,”

2) Para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Información sobre morosidades. Son todos aquellos datos de obligaciones económicas vencidas y no pagadas a su fecha de vencimiento, incluyendo los datos sobre cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa imputable al Titular, que deben ser entregados por los Aportantes al Sistema de Obligaciones Económicas en la forma, términos, condiciones, de acuerdo con los atributos y cumpliendo con las características establecidas en la presente

ley y el Reglamento. Esta información será almacenada por el Sistema de Obligaciones Económicas mientras tenga fundamento legal y no haya caducado.”

3) En la letra c) para incorporar entre la expresión “y” y la frase “que los datos no hayan caducado” la oración “en la medida” y para suprimir el punto final e incorporar la siguiente frase final:

“y respecto de las obligaciones vencidas en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas y se encuentren con alguna modalidad pendiente.”

4) Para eliminar en la letra k), la frase “el Administrador del Sistema”.

AL ARTÍCULO 3°

5) Para sustituirlo por el siguiente:

“**Artículo 3°.-** Respecto de los datos de obligaciones económicas, no se requerirá del consentimiento o autorización de los Titulares de los datos para que los Aportantes puedan tratar, comunicar y entregar al Sistema la información sobre morosidades de que dispongan; para la recolección y tratamiento de dicha información por parte del Sistema; para la entrega o comunicación por el Sistema de la información sobre morosidades a aquellos Usuarios que tengan la calidad de Aportantes siempre que requieran de esta información para los fines de evaluar el riesgo de crédito o comercial del Titular, ya sea que la información la soliciten directamente o través de una Distribuidora; para acceder a la información a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 5° de esta ley; y para la entrega o comunicación de datos de obligaciones económicas directamente al Titular.

Se requerirá el consentimiento o autorización expresa del Titular de los datos para la comunicación y entrega de datos de obligaciones económicas al día por parte de los Aportantes al Sistema, para el tratamiento de los datos de obligaciones económicas al día por parte del Sistema; y

para la entrega o comunicación de estos datos cuando se refieran a un Titular determinado por parte del Sistema o de las Distribuidoras, según sea el caso.

Asimismo, se requerirá el consentimiento del Titular para la entrega y comunicación de información sobre morosidades por parte del Sistema, o de las Distribuidoras, cuando los destinatarios de estos datos no tengan la calidad de Aportantes.

En los casos en que sea necesario el consentimiento del titular, se deberá explicitar claramente la identidad de la o las personas autorizadas para solicitar la información, el objeto y los fines específicos para el que es otorgado y el plazo o vigencia del mismo. Asimismo, dicho consentimiento no podrá ser parte de otro contrato ni condición para la suscripción del mismo. El consentimiento del Titular deberá constar por cualquier medio físico o tecnológico, siempre que de cumplimiento a las condiciones antes señaladas.

Será de exclusiva responsabilidad del Usuario interesado obtener de parte del Titular los consentimientos a que se refiere este artículo.

El consentimiento podrá ser revocado sin efecto retroactivo, lo que en todo caso también deberá constar por cualquier medio físico o tecnológico, sin que puedan exigirse más requisitos o formalidades que los requeridos para otorgarlo. La revocación deberá ser informada por el Usuario, por si o a través de una Distribuidora, al Sistema dentro de las veinticuatro horas de recibida. Sin perjuicio de lo anterior, el Titular podrá entregar asimismo una copia de la revocación al Sistema. En cualquier caso, el Sistema deberá comunicar la revocación a las Distribuidoras a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes de recibida. No obstante lo anterior, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de la obligación del Titular para con un acreedor determinado, el consentimiento otorgado será

irrevocable, revocándose de pleno derecho con la extinción total de la obligación, salvo que medie un nuevo consentimiento en los términos indicados en el inciso anterior.

Los Usuarios que tengan la calidad de Aportantes deberán disponer de formularios tipo para que los Titulares puedan otorgar el consentimiento y la revocación a que se refiere este artículo. El Reglamento determinará los requisitos mínimos que deberán cumplir estos formularios tipos, los que en todo caso deberán estar expresados de manera que faciliten al Titular su comprensión y lectura, y contener toda la información exigida por esta ley y el Reglamento, sin perjuicio de que deberá establecer además los requisitos y condiciones mínimas de los consentimientos que se otorguen a entidades o personas distintas de los Aportantes. Los Usuarios y los Aportantes deberán contener en su sitio web los formularios que establece esta ley, para ser cursados a través del mismo.”.

AL ARTÍCULO 4°

6) En el inciso primero, para agregar la siguiente frase final:

“Asimismo, tampoco podrán comunicarse datos de obligaciones económicas vencidas y no pagadas, cuando hubiese transcurrido un plazo inferior a 15 días contados desde el vencimiento respectivo.”

AL ARTÍCULO 8°

7) Para sustituir el artículo 8°, por el siguiente:

“**Artículo 8°.-** Las Distribuidoras que deseen acceder a la información del Historial deberán pagar a la Superintendencia una tarifa que será establecida mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito bajo la

fórmula “por orden del Presidente de la República”.

El valor base de la tarifa, su forma de cálculo y cualquier mecanismo de reajustabilidad a que haya lugar, se determinarán en base a un estudio encargado por la Superintendencia, según se establecerá en el Reglamento. Las tarifas podrán tener componentes fijos y variables.

Las tarifas deberán ser claramente informadas a los interesados y en todo caso se publicarán en el sitio electrónico oficial de la Superintendencia.

La tarifa regulada en este artículo, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, relativo al acceso gratuito por parte de los titulares en los casos contemplados en la ley.”

AL ARTÍCULO 12

8) Para reemplazar en el inciso final, la frase “una vez al año” por la frase “una vez cada seis meses”.

AL ARTÍCULO 14

9) Para modificar el artículo 14, en el siguiente sentido:

a) En el inciso segundo, para reemplazar la frase “setenta y dos horas siguientes” por la frase “dos días hábiles”;

b) En el inciso cuarto, para reemplazar la frase “setenta y dos horas siguientes” por la frase “tres días hábiles” y para reemplazar la palabra “tres” por la palabra “dos”;

c) En el inciso quinto, para reemplazar la frase “setenta y dos horas” por la frase “tres días hábiles” y para reemplazar la palabra “tres” por la palabra “dos”;

d) Para incorporar el siguiente inciso final:

"Contra las resoluciones que dicte la Superintendencia en su calidad de Administrador del Sistema, procederán los recursos que establece la Ley N° 19.880. En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los diez días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo, considerando la suficiencia de sus fundamentos, y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por seis días a la Superintendencia. Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos en relación. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, y si las ordenare, en el plazo de diez días de evacuadas ellas."

AL ARTÍCULO 16

10) En el artículo 16, para agregar a continuación de la frase "entidades fiscalizadas" la frase "o ante la Superintendencia"

AL ARTÍCULO 17

11) En el artículo 17, para incorporar después de la frase "las entidades fiscalizadas", la frase "y la Superintendencia"

AL ARTÍCULO 18

12) Para reemplazar en el artículo 18, inciso 1°, la expresión "las setenta y dos horas" por "los dos días hábiles".

AL ARTÍCULO 19

13) Para reemplazar el artículo 19, por el siguiente:

"**Artículo 19.-** La Superintendencia deberá elaborar y mantener un registro con información sobre las solicitudes de no inclusión, modificación o cancelación de datos de obligaciones económicas, como así también de las aclaraciones solicitadas".

AL ARTÍCULO 24

14) Para reemplazar el artículo 24 por el siguiente:

"**Artículo 24.-** El Administrador del Sistema será la Superintendencia, la que será la responsable del referido banco de datos. Su responsabilidad, en tanto administrador del Sistema, consiste en la debida administración, desarrollo, seguridad, mantención y tratamiento de los datos, y en la operación de éste de forma continua e ininterrumpida.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia estará facultada para licitar todo o parte de la administración y operación del Sistema de Obligaciones Económicas en un ente externo, en cuyo caso mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas."

A LOS ARTÍCULOS 25 A 34

15) Para suprimir los artículos 25 a 34, cambiando los demás su numeración correlativa.

AL ARTÍCULO 35

16) Para reemplazar el artículo 35, que pasa a ser nuevo artículo 25, por el siguiente:

"**Artículo 25.-** Aquellos que en virtud de la facultad de la Superintendencia contemplada en el artículo 24, tengan acceso a información sobre datos de obligaciones económicas, y hagan uso de dicha información para un fin distinto a los establecidos en este Título, o de manera diversa a las establecidas en él, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con la legislación vigente."

AL ARTÍCULO 36

17) Para reemplazar el artículo 36, que pasa a ser el nuevo artículo 26:

"**Artículo 26.-** La Superintendencia, como administradora del Sistema, tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades:

a) Efectuar el tratamiento de la información del Sistema sólo para cumplir con las funciones definidas en la ley y en su Reglamento.

b) Elaborar y comunicar el Historial a las Distribuidoras en conformidad a lo dispuesto en esta ley y en el Reglamento.

c) Mantener disponibles en el Sistema, permanentemente, los soportes electrónicos que sean necesarios para recibir y almacenar la información que le entreguen los Aportantes, y para entregar el Historial a las Entidades Fiscalizadas, velando por la seguridad, el control y la confidencialidad de la información.

d) Velar por la continuidad de los servicios que debe proveer como administrador del Sistema.

e) Recibir, derivar o resolver las solicitudes de no inclusión, modificación, actualización, aclaración o cancelación de datos efectuadas por el Titular cuando corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta ley.

f) Encargar la realización de una auditoría externa de procesos del Sistema cada dos años, cuyo resultado deberá ser publicado en el sitio electrónico oficial de la Superintendencia. Dicha auditoría deberá ser realizada por una empresa de auditoría externa inscrita en el Registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 18.046.

g) Requerir de las Distribuidoras o de los Aportantes, cuando corresponda, copia de los documentos que acrediten el consentimiento de los Titulares para comunicar los datos de obligaciones económicas, cuando éste fuere exigible de conformidad a esta ley.

h) Cumplir con todas las demás obligaciones y disposiciones establecidas en la presente ley y su Reglamento.”

AL ARTÍCULO 42

18) Para reemplazar en la letra a) del artículo 42, que pasa a ser artículo 31, el guarismo “39” por “28”.

AL ARTÍCULO 45

19) Para reemplazar el artículo 45, que pasa a ser artículo 34, por el siguiente:

“**Artículo 34.-** Les estará prohibido a las Distribuidoras, comunicar, difundir, entregar o informar, total o parcialmente, datos de obligaciones económicas: (i) caducos; (ii) a personas o Usuarios que no hubieren acreditado ante las Distribuidoras haber obtenido el consentimiento del Titular a estos efectos, cuando sea procedente, o en términos y condiciones distintas o contrarias de los autorizados a través dicho consentimiento; y (iii) en términos distintos de los autorizados por la presente ley.”

AL ARTÍCULO 46

20) Para eliminar en la letra a) del artículo 46, que pasa a ser artículo 35, las frases “al Administrador del Sistema” y “para que el Administrador del Sistema cumpla con todas las obligaciones que se establecen en las bases de licitación y el o los contratos que se deriven de ella,”

AL ARTÍCULO 49

21) En el artículo 49, que pasa a ser artículo 38, para reemplazar la letra f) por la siguiente:

“f) El incumplimiento, por parte de las Distribuidoras, de los indicadores de calidad del servicio que se establezcan en el Reglamento y en la normativa de la Superintendencia.”

22) En el artículo 49, que pasa a ser artículo 37, para suprimir en la letra h), la frase “, el Administrador”

AL ARTÍCULO 50

23) Para suprimir en el artículo 50, que pasa a ser 39, las letras a) y d), cambiando las demás su orden correlativo.

AL ARTÍCULO 51

24) Para suprimir en el inciso segundo del artículo 51, la frase “, y de las sanciones de término del contrato de administración para el Administrador y sus consecuencias descritas en Título IV de esta ley, en su caso.”

Al ARTÍCULO 55

25) Para reemplazar el artículo 55, que pasa a ser 44 por el siguiente:

“Artículo 44.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley

N° 2.763, de 1979, y de las leyes N ° 18.933 y N° 18.469, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase el inciso primero del número 11 del artículo 121, por el siguiente:

"11. Fiscalizar a los prestadores de salud en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173 incisos séptimo y octavo, y 173 bis, y sancionar su infracción."

b) Agrégase en el artículo 173 el siguiente inciso octavo nuevo, pasando los actuales incisos octavo a décimo cuarto a ser los nuevos incisos noveno a décimo quinto, respectivamente:

"Con todo, los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para efectos de condicionar o restringir una atención de urgencia.".

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

26) En el artículo primero transitorio, para reemplazar los guarismos "55, 57 y 58" por los guarismos "44, 46 y 47".

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

27) En el artículo cuarto transitorio, para reemplazar el guarismo "39" por "28."

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

28) Para reemplazar artículo quinto transitorio, por el siguiente:

"**Artículo Quinto.-** Increméntase en 25 cargos la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

El mayor gasto que irrogue la aplicación de la presente ley, durante lo que resta del año calendario de su publicación en el Diario Oficial, se financiará con cargo a los recursos incluidos en el presupuesto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para dicha anualidad, y, en lo que no fuere posible, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.”.

Dios guarde a V.E.,

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Vicepresidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud